



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

## Auto No. C-443

Victoria, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Hipotecario
Radicado No.:	<b>2019-00156-00</b>
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LIBARDO ALONSO GIRALDO GARCÍA

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones, para ello considera:

**1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado de forma personal<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 al 293 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

**2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del pagaré<sup>2</sup> se verifica que la persona natural demandada fue la que suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

**4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

<sup>1</sup> Folios 45 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Tipo:	Título valor Pagaré No.05708085400071770
Valor:	\$62.272.000,00
Beneficiario:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Promitente u otorgante:	LIBARDO ALONSO GIRALDO GARCÍA
Fecha de suscripción:	17 de noviembre de 2017

El pagaré cumple los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y además, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>3</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

Ahora bien, respecto al título de la hipoteca, la primera copia de la escritura pública de hipoteca, presentada para respaldar la ejecución con garantía real, está firmada por la Notaria Única del Círculo de Pensilvania Caldas, por lo que tal documento público tiene valor (art. 468, num. 1, del CGP concordante artículo 80 del decreto 960 de 1970).

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.*

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

##### 1. ORDENAR:

- 1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

<sup>3</sup> Artículos según los cuales "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y el "cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".

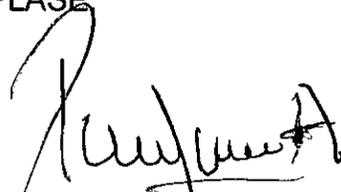
1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

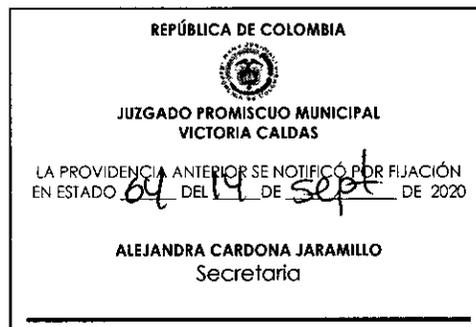
1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **\$4.981.760,00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.